



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 3472

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE
FORMULAN CARGOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Mediante Resolución No. 0388 del 10. de marzo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital Ambiente, exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental al establecimiento de comercio denominado CURTIVEGAS CALLE 59.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. ESP en virtud del Convenio Inter- Administrativo No. 11 de 2005, informó a la Secretaría Distrital Ambiente mediante Consecutivo EAAB-CEIAM 2007-C1-E081 el resultado del monitoreo de los vertimientos realizado el 30 de julio de 2007, al establecimiento de comercio denominado CURTIVEGAS CALLE 59 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Previa valoración de la información allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. ESP, y la visita técnica de inspección al establecimiento de comercio CURTIVEGAS CALLE 59 identificado con Nit. 9512876-5 ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 A 32 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 002753 del 27 de febrero de 2008, de conformidad con el cual concluyó:

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3472

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

"La industria CURTIVEGAS CALLE 59, **incumple** respecto de las concentraciones máximas establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, para el parámetro **Ph** en las cinco alícuotas recolectadas.

Del mismo modo al realizar el cálculo de la unidad de contaminación hídrica (UCH) clasificado en el Grupo 2 el vertimiento presenta un aporte con grado de significancia bajo.

El resultado de la caracterización y comparado con la norma ambiental es el siguiente:

PARAMETRO	NORMA	RESULTADO	SI CUMPLE	NO CUMPLE
pH (unidades)	5-9	11.17 -12.25		X
Temperatura (°C)	<30	16.4 - 16.7	X	
DQO (mg/l)	<2000	665	X	
DBC5 (mg/l)	<1000	558	X	
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	<800	184	X	
Sólidos sedimentables (ml/l)	<2.0	ND	X	
Grasas y aceites (mg/l)	100	30	X	
Sulfuros (mg/l)	NE	97.8	NA	NA
Cromo hexavalente (mg/l)	0.5	<0.01	X	
Cromo total (mg/l)	1	0.7	X	

NA: no aplica.

Teniendo en cuenta los anteriores resultados el establecimiento CURTIVEGAS CALLE 59, **incumple** con los límites permisibles del parámetro **pH**, de la normatividad ambiental vigente de acuerdo a la Resolución No. 1074 de 1997, medidos en la caja de inspección externa.

Así mismo el Concepto Técnico No. 002753 del 27 de febrero de 2008, cita lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 3472

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

La empresa CURTIVEGAS CALLE 59 no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha genera vertimientos y no los ha registrado, ni ha obtenido el permiso de vertimientos.

El establecimiento CURTIVEGAS CALLE 59, debe implementar la infraestructura para desarrollar el tratamiento físico-químico que se plantea desde el punto de vista técnico, deberá hacer lo correctivos necesarios para dar cumplimiento a las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 de la misma Constitución, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Igualmente, el numeral 8º. del artículo 95, establece que: *es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 4 7 2

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares”.

El establecimiento comercial CURTIVEGAS CALLE 59, no ha cumplido con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a pesar del compromiso adquirido mediante la Resolución No. 0388 del 01 de marzo de 2000, es decir, el Plan de Manejo Ambiental, entendiéndolo, como el cumplimiento estricto de la normatividad ambiental en lo que refiere a vertimientos industriales.

La obligación de solicitar y obtener el permiso de vertimientos es una disposición legal, específicamente la indica el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpos de agua localizados en el Distrito Capital, deberá registrar sus vertimientos, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista por la Ley 99 de 1993, siendo el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos, y relacionado con el cumplimiento de los estándares en los parámetros indicados igualmente en la normatividad legal.

De acuerdo lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *"el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.*

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que: *"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3470

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Que, el artículo 203 ibídem consagra : *"que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole"*.

Que el Inciso 3º. del artículo 204 del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : "*. . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto negativo que puede estar generando al recurso hídrico.

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*.

La Resolución No.1074 de 1997, artículo 1º. dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA **deberá registrar sus vertimientos** ante la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos"*.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 3472

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: "*todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados*".

Es decir, fija unos estándares para todo vertimiento y que son de obligatorio cumplimiento y el establecimiento ha incumplido el parámetro: **pH**. Pues, de acuerdo a la norma su rango permitido esta entre 5 y 9 y atendiendo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 002753 del 27 de febrero de 2008, el establecimiento comercial CURTIVEGAS CALLE 59, excede el máximo del permitido, por cuanto sus unidades oscilan entre 11.17 y 12.25.

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : "*los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc.*"

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "*es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia*".

SR



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 3472

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE
FORMULAN CARGOS**

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento comercial CURTIVEGAS CALLE 59 identificado con Nit. 9512876-5 ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 A 32 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor José Santiago Vega Carvajal con cédula de ciudadanía No. 9.512.876 de Sogamoso, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo infringiendo lo establecido en el artículo 1º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos, y por transgredir el artículo 3º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en lo que hace referencia al parámetros: pH.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento de comercio CURTIVEGAS CALLE 59, identificado con Nit. 9512876-5 ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 A 32 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario, señor José Santiago Vega Carvajal con cédula de ciudadanía No. 9.512.876, el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO:

Por verter presuntamente a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 1º de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 3472

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

SEGUNDO CARGO:

Por sobrepasar presuntamente los estándares establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, referente al parámetro: pH.

ARTÍCULO TERCERO: El señor José Santiago Vega Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.876 de Sogamoso en calidad de propietario del establecimiento comercial CURTIVEGAS CALLE 59 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor José Santiago Vega Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.876 de Sogamoso, en calidad de propietario del establecimiento comercial CURTIVEGAS CALLE 59 en la Calle 59 Sur No. 18 A 32 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para lo de su competencia, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3472

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE
FORMULAN CARGOS**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO. MYRIAM E. HERRERA
EXPEDIENTE: DM-06-98-108.
C.T. 002753/ 27-02-08